



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182010013301
Fecha: 22/05/2018

GD-F-007 V.10

Página 1 de 2

Bogotá, D.C

Señor
LUZ AMANDA GOMEZ
CALLE 10 H ESTE N° 21 - 28 SUR
Bogotá / D.C

Asunto: Respuesta Radicado No. SSPD 20185290352652 del 20/04/2018.

Respetada señora:

En esta Superintendencia, se ha recibido su comunicación relacionada con las inconformidades frente a prestación del servicio de energía eléctrica por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Al respecto, y con el objeto de atender adecuadamente su petición, a continuación, relacionamos los diferentes radicados con los cuales se le ha dado trámite a su solicitud:

RADICADO	ASUNTO	TRÁMITE
20185290352652	Queja	requerimiento a la empresa CODENSA S.A E.S.P, mediante radicado SSPD No. 20182010010671 del 02 de mayo de 2018.
20185290460662	Respuesta por parte del prestador al Radicado SSPD No. 20182010010671 del 02 de mayo de 2018.	Se remite copia de la respuesta al peticionario en el presente oficio.

Con base en lo anterior, se observa que CODENSA S.A. E.S.P., se pronunció sobre su queja a través del radicado SSPD 20185290460662 del 16 de mayo, donde manifiesta que, en abril de 2018, se realizarón los trabajos en la Vereda Chapulla del municipio de Topaipí, que consistieron en el cambio de poste de madera de baja tensión por un metalico; tal como se evidencia en los registros fotograficos. Adicionalmente, manifiestan que la prestacion del servicio se presta actualmente en condiciones normales y fue mitigada cualquier condición de riesgo.

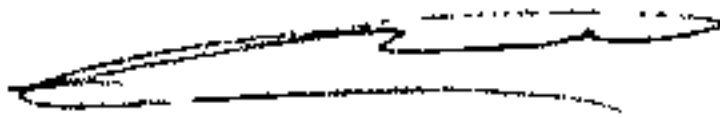
Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas por la ley a esta entidad, nos permitimos adjuntarle la copia de la mencionada respuesta por parte de la empresa, para su conocimiento fines pertinentes.



Adicionalmente, se le informa que de no estar de acuerdo con la respuesta dada por la empresa deberá agotar el procedimiento de reclamación en sede de la empresa establecido en la Ley 142 de 1994, el cual expone que la primera instancia de reclamación debe ser resuelta por el prestador del servicio en cumplimiento con lo señalado en el artículo 152 de la misma ley.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



PHÁNOR ALVAREZ GONZÁLEZ
Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible

Anexo Radicado SSPD 20185290460662.

Proyectó: EPBR- Profesional GPUEyGC
Revisó y aprobó: PAG- Coordinador GPUEyGC